

SUMARIO DE LAS FACULTADES, INDULGENCIAS, Y GRACIAS QUE NUESTRO SANTÍSIMO PADRE PIO IX, (QUE ACTUALMENTE GOBIERNA LA IGLESIA) SE DIGNÓ CONCEDER POR LA BULA DE LA SANTA CRUZADA á todos los fieles que estando en los Reinos de España, y demás dominios sujetos á su Gobierno, ó viniendo á ellos, le tomaren dando la limosna por Nos tasada, espedido para el año de mil ochocientos setenta y cuatro.



Hace ya mucho tiempo, cuando los pueblos infieles molestaban con cruel guerra á los Príncipes y Naciones Católicas, y aun á la misma Italia, y con sus armas ponian en graves peligros las diversas regiones de Europa, con riesgo de la fe y de las almas, nuestros Católicos Reyes obtuvieron Letras Apostólicas de la Santa Sede, por las cuales se concedian muchas gracias espirituales y temporales durante algunos años á los que partiesen de los dominios de España para pelear contra los infieles, ó acudiesen á aquellas expediciones militares con particular auxilio, contribuyendo con alguna cantidad para los gastos á semejantes fines necesarios. El mismo Indulto, con algunas adiciones ó declaraciones, ha sido prorogado posteriormente muchas veces por los Romanos Pontífices, y aun tambien una y otra vez por Nuestro Santísimo Padre Pio IX; y como casi haya cesado la necesidad de hacer aquella guerra por haberse cambiado la naturaleza de los tiempos, las últimas concesiones ó prórogas de este Indulto, se han hecho con el objeto de que las limosnas recaudadas para este fin, si no se destinaban á las referidas guerras, se invirtiesen en otros usos piadosos; y habiéndose pedido á Su Santidad la prorogacion del Indulto, y considerando que las sumas que se recauden del mismo Indulto se han de invertir en los gastos del Culto Divino y socorro de las Iglesias de España, que en la pasada calamidad han sufrido tan graves daños en sus rentas y obvenciones; Nuestro Santísimo Padre, oyendo benignamente tan laudables deseos, accedió á ellos, y se dignó espedir sus Letras Apostólicas, dadas en Roma á veinte y siete de Junio de mil ochocientos setenta y uno, valederas por el tiempo de cinco años, contados desde el primer día de su publicacion, concediendo las gracias, favores y privilegios que á continuacion se expresan, y cuya ejecucion nos está comendada. Y por tanto, NOS Don Manuel de Obeso, Presbítero, Licenciado en Sagrados Cánones, Auditor del Supremo Tribunal de la Rota, Auditor asesor interior de la Nunciatura apostólica, Delegado especial, mediante autorizacion de la Santa Sede, del Excmo. Monseñor Franchi, Nuncio Apostólico de España, ausente, Individuo del extinguido Real Consejo de Instruccion pública, Comendador de número de la Orden de Isabel la Católica, Prelado doméstico de Su Santidad, y Comisario Apostólico General de la Santa Cruzada y demás gracias pontificias en todos estos dominios, con el fin de hacerlas conocer á los fieles para que puedan aprovecharse de tan precioso tesoro, y segun lo prevenido por Su Santidad, las reducimos á Sumario en la forma siguiente:

Primeramente: á todos los fieles estantes en todo el territorio español, ó que vengan á él dentro del año, contado desde el día de la publicacion de esta Bula, y contribuyan á los Santos fines con sus limosnas, tomando este Sumario, les concede Su Santidad la misma indulgencia plenaria que se ha acostumbrado conceder á los que iban á la conquista de la Tierra Santa, y en el año del Jubileo: si contritos de sus pecados los confesaren de boca y recibiesen el Santísimo Sacramento de la Eucaristía, ó no pudiendo confesarlos lo desearan de veras, con tal que estos hubiesen confesado dentro del tiempo que la Iglesia prescribe á todos los fieles, y no lo hubieren descuidado confiados en esta concesion.

Ademas, otra igual indulgencia plenaria por via de sufragio á las almas de los difuntos, por quienes los fieles contribuyeren de sus bienes con la limosna que señalaremos en el respectivo Sumario de Difuntos.

Item, á los arriba citados se les concede que aun en tiempo de entredicho (como no hayan dado causa á él ni estado de su parte que no se levante), y teniendo facultad para ello del Comisario General, aun una hora antes de amanecer y otra despues de medio día, puedan dentro del mismo año celebrar, si fueren Presbíteros ó hacer celebrar misas, y los otros divinos oficios en su presencia y la de sus familias, domésticos y parientes cerradas las puertas, sin toque de campanas, excluidos los excomulgados y especialmente entredichos; y recibir la Eucaristía y demás Sacramentos (salvo en el día de Pascua) tanto en las Iglesias, donde por otra parte fuere permitida de cualquier modo la celebracion de los oficios divinos durante el entredicho, como en Oratorio privado deputado solamente para el culto divino visitado antes, y señalado por el Ordinario, y que puedan asistir á los divinos oficios en tiempo de entredicho, siendo de su cargo, siempre que usaren de él para lo mencionado, rogar á Dios por la prosperidad de la Iglesia Católica Apostólica Romana, estirpacion de las heregias, propagacion de la Fé Católica, y por la paz y concordia entre los Príncipes cristianos. Asimismo el que puedan ser sepultados sus cuerpos en el referido tiempo

de entredicho con moderada pompa funeral como no hayan muerto excomulgados.

Item, que durante el dicho año de la publicacion y estando en el expresado territorio Español (pero no fuera de él) puedan comer carnes por consejo de ambos médicos espiritual y corporal, si lo exigiese la necesidad ó la débil salud del cuerpo, ó otra cualquiera causa, en los tiempos de ayuno de todo el año, aunque sean los de Cuaresma, y en los mismos por su arbitrio, huevos y lacticios; de manera que se entienda, satisfacer el ayuno los que comieren carne, como en lo demás guarden la forma de él. En cuyo indulto se comprenden los Religiosos de cualquier orden militar, pero se exceptúan de él, los Patriarcas, Arzobispos, Obispos, Prelados inferiores, las personas eclesiásticas regulares y los presbíteros seculares, si no es que sean de edad de sesenta años; y fuera del tiempo de Cuaresma podrán usar todos ellos del mismo indulto en cuanto á comer huevos y lacticios.

Item, á los fieles que contribuyan con sus limosnas en la dicha forma, y que para implorar el divino auxilio por los fines arriba expresados; ayunaren voluntariamente en los días no sujetos al ayuno, ó estando legítimamente impedidos de ayunar, hicieren otra obra piadosa al arbitrio de su Confesor ó Párroco, y rogaran á Dios por aquellos fines, cuantas veces lo hicieren, tantas se les conceden quince años y quince cuarentenas de indulgencias y remision, con tal que por lo menos estén contritos, y ademas se les hace participantes de todas las oraciones, limosnas y otras piadosas obras que en el mismo día que ayunaren, se hagan y practiquen en toda la Iglesia militante.

Item, los que devotamente visitaren durante el mismo año en cada uno de los días de las Estaciones de Roma cinco Iglesias ó altares, ó en defecto de ellos cinco veces un altar (y las Religiosas de cualquiera Orden ó Estatuto regular, y las mujeres y niñas que habitan en los Monasterios ó Conservatorios, si no tuvieran Iglesia, visitaren las capillas designadas por sus legítimos superiores) rogando á Dios por los expresados fines, conseguirán todas y cada una de las indulgencias, remisiones de pecados y relajaciones de penitencias, que se

hallan concedidas á las Iglesias de dentro y fuera de la ciudad de Roma. Igualmente podrán elevar á indulgencias plenarias, las parciales concedidas por las Estaciones de Roma, los mencionados fieles cristianos que hicieren la sobredicha visita, despues de haber recibido los Santos Sacramentos de confesion y comunion en los días de estacion: y para que tambien puedan aplicar esta misma indulgencia plenaria á la manera de sufragio por las benditas almas del Purgatorio en los días señalados al pie de este Sumario.

Para que los referidos fieles puedan participar más facilmente de las indulgencias sobredichas, se les concede que dos veces una en la vida y otra en el artículo de la muerte, puedan elegir por Confesor á cualquiera presbítero secular ó regular que esté aprobado por el Ordinario, y recibir de él en el fuero de la conciencia, la absolucion de cualesquiera pecados y censuras, reservados y reservadas á cualquiera Ordinario, y tambien á la Silla Apostólica (excepto el crimen de herejía, y en cuanto á los Eclesiásticos exceptuada tambien la censura de que trata la Constitucion de Benedicto XIV, *Sacramentum Penitentiae*) imponiéndoles siempre penitencias saludables, segun lo pidan la gravedad y naturaleza de las culpas, y con tal que si fuere necesaria satisfaccion, la den por sí mismos ó por sus herederos ú otros en caso de impedimento. Podrán tambien serles conmutados por el mismo Confesor en otras obras piadosas y algun socorro, para que el Comisario General lo invierta en los sobredichos piadosos fines de la concesion, los votos simples que hubieren hecho, excepto el Ultramarino, el de Castidad y el de Religion.

Item, se concede asimismo que en cada un año se puedan tomar dos Sumarios de dicha Bula dando por cada uno la limosna tasada, y el que así lo hiciere podrá gozar dos veces dentro del año todas las indulgencias, gracias y privilegios que arriba se expresan.

Y á Nos el Comisario General, concede tambien Su Santidad la facultad de poder dispensar sobre la irregularidad con aquellos, que ligados con censuras eclesiásticas, hayan celebrado misa y otros oficios divinos (no habiéndolo hecho en desprecio de la potestad de las Llaves) ó por otra parte se hubiesen mezclado en cosas divinas, y sobre cualquier otra irregularidad proveniente

de delito, con tal que no se haya permanecido pertinazmente en la irregularidad por espacio de seis meses, y exceptuadas siempre las irregularidades provenientes de homicidio, simonia, apostasia, herejía ó mala recepcion de órdenes, ó de cualquiera otro delito que haya producido escándalo en el pueblo, imponiendo á los dispensados la limosna conveniente para invertirla en los referidos piadosos fines contenidos en esta concesion, y lo demás que deba imponerse segun derecho.

Tambien, que podamos revalidar los títulos de los Beneficios recibidos bajo la misma irregularidad, y determinar la composicion sobre los frutos percibidos entretanto, la cual se haya de aplicar á los mencionados piadosos fines de la concesion, exceptuando de esta gracia las dignidades de cualquiera género, los Canonatos de las Catedrales ó Iglesias mayores, y los Beneficios con cura aneja de almas.

Asimismo, para que podamos permitir á las personas nobles ó calificadas, que puedan celebrar misas por sí mismos si fueren presbíteros, una hora antes de amanecer y una hora despues de medio día, ó hacer celebrar por otros, estando presentes las mismas personas.

Además, para que podamos admitir composicion congruente á los eclesiásticos que están obligados á la restitucion de los frutos por omision del rezo de las horas canónicas en el modo y forma que expresa el respectivo Sumario de Composicion.

Tambien, para que podamos dispensar sobre el impedimento oculto de afinidad proveniente de cópula ilícita, imponiendo alguna limosna para los indicados fines á aquellos que al menos uno haya contraído de buena fe el matrimonio, para que renovado secretamente el consentimiento, puedan revalidarlo en el fuero de la conciencia, y despues lícitamente permanecer en él; y que podamos tambien dispensar para pedir el débito á aquellos que contragesen esta afinidad despues de haber contraído el matrimonio.

Finalmente, para que solo en el fuero de la conciencia podamos determinar la competente composicion sobre lo injustamente habido, en el modo y forma que prescribe el citado Sumario de Composicion.

Y para que tenga efecto lo contenido en las referidas letras Apostólicas, y puedan los fieles aprovecharse de las gracias que en ellas se conceden, Su Santidad deroga las reglas, constituciones disposiciones y cualesquiera decretos que sean contrarios á la ejecucion de las mismas.

Y declaramos que los que quieran gozar de sus indulgencias y gracias han de tomar

Sumario de los días de las Estaciones de Roma, en los cuales por concesion de Su Santidad ganan indulgencia plenaria los que habiendo tomado esta Bula, visitaren devotamente cinco Iglesia ó altares, ó en defecto de ellos, uno cinco veces, rogando á Dios por la union y concordia entre los Príncipes cristianos y por los fines de la Iglesia; y asimismo de los días en que haciendo la misma visita, se saca ánima del Purgatorio, en virtud de igual indulgencia plenaria.

DIAS EN QUE SE PUEDE GANAR INDULGENCIA PLENARIA.

En cada una de las cuatro Dominicas de Adviento.  
El Miércoles, Viérnes y Sábado de las cuatro Temporales del año.  
En los tres días de las Rogaciones de Mayo.  
En la Vigilia y día de la Nat. del Señor, y en cada una de sus tres misas.  
En los días de San Estéban, San Juan Evangelista y los Santos Inocentes.  
En el día de la Circuncision del Señor, y en el de la Epifania.  
En las Dominicas de Septuagésima, Sexagésima y Quincuagésima.

En todos los días de Cuaresma.  
En los ocho primeros días desde Pascua de Resurreccion.  
En la fiesta de San Marcos.  
En el día de la Ascension del Señor.  
En la Vigilia y día de Pentecostés.  
En los seis días siguientes al de Pentecostés.

DIAS EN QUE SE PUEDE SACAR ANIMA DEL PURGATORIO.

✦ La Dominica de Septuagésima.  
✦ El Martés despues de la Dominica primera de Cuaresma.  
✦ El Sábado despues de la Dominica segunda de Cuaresma.  
✦ Las Dominicas tercera y cuarta de Cuaresma.  
✦ El Viérnes y Sábado despues de la Dominica quinta de ella.  
✦ El Miércoles de la octava de Pascua de Resurreccion.  
✦ El Juéves y Sábado de la octava de Pentecostés.

este Sumario de ellas, impreso, sellado y firmado de nuestro sello y nombre para que no puedan errar acerca de las gracias que les son concedidas, ni otros usurpárselas, y que cada uno pueda mostrar con qué facultad usa de ellas.  
Y por cuanto vos *Excmo. Señor D. Fernando Muñoz, Duque de Rianzanas y de Aragon* contribuisteis con

la limosna de diez y ocho reales de vellon, ó sean un escudo ochocientas milésimas, que es la que en virtud de la autoridad Apostólica hemos tasado y recibisteis este Sumario (en el que pondreis ó hareis poner vuestro nombre) declaramos que se os concede y podeis usar y gozar de todas las referidas indulgencias, facultades y gracias en la forma sobredicha. Dado en Madrid á primero de Junio de mil ochocientos setenta y tres.



*Man. de Obeso*



Madrid: Imp. de la Santa Cruzada.

SUMARIO DE LAS FACULTADES, INDULGENCIAS Y GRACIAS QUE NUESTRO SANTISIMO PADRE PIO IX (QUE ACUALMENTE GOBIERNA LA IGLESIA) SE DIGNO CONCEDER POR LA BULA DE LA SANTA CHUZADA



Las Indulgencias, Gracias y Privilegios que el Papa Pio IX ha concedido por la Bula de la Santa Cruzada...



Main body of text detailing the various indulgences and faculties granted by Pope Pius IX, including sections on the Holy Land, Jerusalem, and the Holy Sepulchre.

Y para que tenga efecto lo contenido en las referidas Bulas, se concede a las Indulgencias y Gracias que en ellas se conceden...

Sumario de los dias de las Indulgencias de Roma, en las cuales por concesion de su Santidad...



Handwritten signature or name at the bottom center of the page.